

ACUERDO Nro. 85 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO


La presentación del Abog. Joaquín Nicolás Olaizola en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 109 (Fiscal de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente invoca el artículo 43 del RICAM y formula impugnación a sus antecedentes. Menciona que no se tuvo en cuenta su trayectoria como delegado titular ante la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la F.A.C.A. y vocal titular IV de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la F.A.C.A. Destaca que por aplicación de la ley n° 5233 cumplió una función pública. Señala también que en su desempeño como relator del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 13/3/13 al 31/10/14 *"realizó dictámenes respecto de la conducta ética despegada por los abogados en el ejercicio de la profesión y merituando si las mismas merecían un reproche o debían ser desestimadas"*. Entiende que tal antecedente configura el supuesto de función pública con relevancia en el campo jurídico. Expone que según la ley n° 5233 se creó el Colegio de Abogados como *"organismo de la administración de justicia, lo cual ha sido receptado por la Corte Suprema de la Nación en el fallo 'CSJ 22/2009 (45-C) RECURSO DE HECHHO Colegio de Abogados de Tucumán C/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro"*. Asimismo destaca que no se tuvo en cuenta que se desempeñó como asesor jurídico del bloque político del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán *"lo cual, claramente es un desempeño en la administración pública con relevancia en el campo jurídico"*.

Por los antecedentes mencionados solicita se otorgue el máximo de puntaje (10 puntos) en el rubro III, e Antecedentes Profesionales. Función pública con relevancia en el campo jurídico.

II.- Entrando a considerar los aspectos cuestionados por el ahora recurrente, cabe destacar de manera previa que la vía entablada resulta improcedente toda vez que según lo normado por el propio artículo 43 del Reglamento Interno del CAM las impugnaciones solo pueden sustentarse en la existencia de un vicio que torne arbitraria la calificación atribuida a algún concursante. Cabe adelantar el rechazo del presente recurso bajo examen porque no ha podido demostrar el Abog. Olaizola la existencia de tal vicio de la naturaleza antes aludida. Más aún, de un estudio pormenorizado de cada uno de los aspectos de la

  
Dra. Mónica ROFIA NACU  
SECRETARIA  
EJ. Consejo de la Magistratura

valoración plasmada en el acta de evaluación de antecedentes aprobada en fecha 13/3/2017 surgen explícitos los fundamentos y parámetros por los cuales se arribó a tal calificación (10,75 puntos) representando los reproches formulados por el recurrente una mera disconformidad, una discrepancia subjetiva con la calificación.

Los antecedentes invocados por el concursante fueron efectivamente tenidos en cuenta al momento de realizar su valoración de antecedentes: por su desempeño como Vocal Titular de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la F.A.C.A. en su carácter de delegado ante por el Colegio de Abogados de Tucumán y su actividad como relator del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, se asignaron en el rubro IV. Otros antecedentes cincuenta centésimos (0,50), lo resulta suficiente y ajustado. Por otra parte, con respecto a su función como delegado ante la F.A.C.A. por el Colegio de Abogados de Tucumán debe ponerse de relieve que yerra el concursante cuando afirma la aplicabilidad de la ley n° 5233 al caso. Expresamente la aludida norma en su artículo 49 excluye expresamente el carácter de “carga pública” a los cargos desempeñados por el quejoso. Al respecto prescribe la norma “*Se declara carga pública la función de los miembros del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de sesenta (60) años, los que acrediten imposibilidad física y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos*”.

Otro aspecto cuestionado por el Abog. Olaizola es la calificación atribuida por su antecedente como relator del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán en el período que abarca desde el 13 de marzo de 2013 al 31 de octubre de 2014. Para el presentante haberse desempeñado como tal amerita una valoración como función pública, en el rubro III.e) pero ello no es así, ya que, al igual que se aclaró *ut-supra* la “carga pública” a la que refiere la citada ley n° 5233 solo recaen en cabeza de los miembros o consejeros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, por lo que también se encuentra correctamente ponderado en el rubro IV. Otros Antecedentes su actividad como relator.

Por último, el presentante incurre en una nueva equivocación cuando interpreta que no se valoró o se valoró erróneamente su desempeño como asesor jurídico del bloque político del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán ya que fue el motivo para la evaluación del rubro III.c. Antecedentes Profesionales, ejercicio libre de la profesión con antigüedad menor a 10 años, otorgándole una calificación de diez (10) puntos en el mencionado apartado.

En razón de lo expuesto este Consejo -tal como se sostuvo en Acuerdo n° 77/2017 del 16/5/2017 a cuyo texto y fundamentos nos remitimos teniendo en cuenta que allí se resolvieron similares cuestionamientos a los aquí ventilados- entiende que la calificación asignada al concursante Olaizola es correcta y justa, debiendo rechazarse el planteo en estudio por representar una mera discrepancia subjetiva con el criterio utilizado, que fuera ampliamente fundado y explicitado.


Por todo ello,

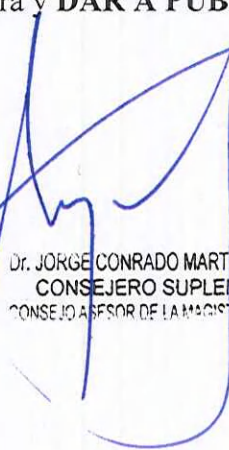
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

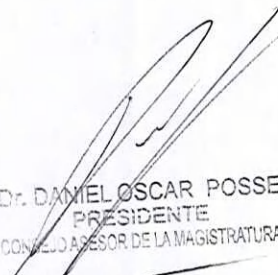
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Joaquín Nicolás Olaizola contra la calificación de sus antecedentes en el concurso n° 109 (Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

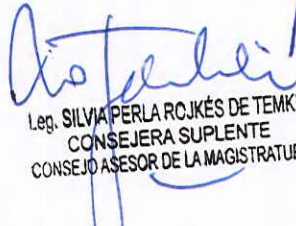
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

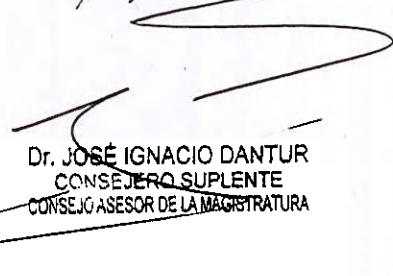
Artículo 3º: De forma.


  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

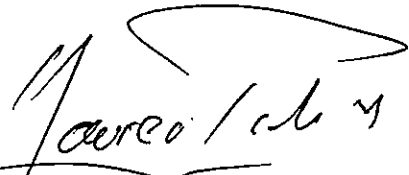
  
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mí, de fe*  
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA